

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.891 · 1983

FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Boletín Oficial, 7 de septiembre de 1983 · 5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Fiscalia Nacional de Investigaciones Administrativas

FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

LEY Nº 22.891

Introdúcense modificaciones a la Ley Nº 21.383 en lo relativo al número de cargos con que cuenta la mencionada Fiscalía. Extiéndense los alcances de las Leyes Nros. 22.737 y 22.738 a su personal.

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 21.383 por el siguiente:

'Artículo 1º. - La Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas estará integrada por un (1) Fiscal General, cinco (5) Fiscales Adjuntos, dos (2) Secretarios Generales, ocho (8) Secretarios Letrados y tres (3) Contadores Auditores. El Fiscal General tendrá la categoría jerárquica y presupuestaria del Procurador General de la Nación. Los Fiscales Adjuntos quedarán equiparados en cuanto a jerarquía y retribución a los Fiscales de Cámara, los Secretarios Generales a los Fiscales de Primera Instancia, los Secretarios Letrados a los Secretarios de Cámara y los Contadores Auditores a los Peritos Contadores. Para el desempeño de los cargos mencionados, se requerirán las condiciones que la ley exige, respectivamente, para las jerarquías enunciadas precedentemente'.

ARTÍCULO 2°. Las disposiciones de las Leyes Nros. 22.737 y 22.738 serán aplicables al personal de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, cuyos cargos se encuentren equiparados o sean de nominación coincidente según las disposiciones de la presente Ley, con los que aquéllas mencionan.

ARTÍCULO 3°. Sustitúyese el Anexo I de la Ley Nº 21.383 por el Anexo I de la presente ley.

ARTÍCULO 4°. Las diferencias remuneratorias que resulten de la aplicación del artículo 2º de la presente ley, regirán a partir del 1º de enero de 1983 y se harán efectivas con la asignación de la partida presupuestaria correspondiente. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderá con los créditos que se asignen al Poder Judicial de la Nación.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VEREDICTA LEYES

Fiscalia Nacional de Investigaciones Administrativas. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).